

RESOLUCIÓN N° 29/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 857/2009 Olmedo Agropecuaria S.A. c/Provincia de Tucumán, en el que la firma de referencia y la Provincia de Salta interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución N° 65/2010 dictada por la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del recurso en el marco de lo establecido por el art. 25 del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral, a través de la resolución que se apela, rechazó por extemporánea la acción planteada por la firma contribuyente contra la Resolución N° D 53/2009 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Que Olmedo Agropecuaria S.A., en su recurso, manifiesta que su presentación ante la Comisión Arbitral debió tratarse como un caso concreto, a la luz de lo dispuesto por el art. 17 y concordantes de la Resolución (CA) 17/83 y lo normado por los artículos 99 y 134 del Código Fiscal de la Provincia de Tucumán. Sostiene que se encontraba dentro de los plazos legales establecidos ya que ante cualquiera de las dos situaciones que se pueden presentar, “corrida de vista” o emisión de la resolución pertinente, los plazos deben considerarse válidos para discutir la cuestión de fondo en el seno de la Comisión Arbitral. Entiende, asimismo, que al resolver lo contrario, la actitud de la Comisión Arbitral evidencia un formalismo extremo, irrazonable, y parte de una errónea interpretación de normas adjetivas locales y de las disposiciones del Convenio.

Que luego describe los hechos que dieran lugar a la determinación impositiva y ratifica los argumentos que ya expusiera en su acción ante la Comisión Arbitral.

Que, por su parte, la Provincia de Salta en su recurso dice que no está de acuerdo con la Resolución de Comisión Arbitral, en función de los antecedentes que se dieron con anterioridad en el seno de dicho Organismo (Gasnor S.A. y Productora Alimentaria SRL), donde Salta fue partícipe, ya que el Código Fiscal de la Provincia de Salta era similar al hoy vigente en la Provincia de Tucumán en el punto en cuestión. Que entiende, por ello, que debe tratarse la cuestión de fondo que nunca fue abordada por considerarse extemporánea la presentación de la contribuyente.

Que en respuesta a los traslados corridos, la Provincia de Tucumán solicita se rechacen las apelaciones efectuadas por Olmedo Agropecuaria S.A. y por la Provincia de Salta y se confirme la Resolución CA N° 65/2010.

Que sostiene, que Olmedo Agropecuaria S.A. de haber pretendido abrir la vía de la Comisión Arbitral, debió optar por la misma dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la determinación impositiva practicada mediante el acta de deuda respectiva, en lugar de deducir la impugnación que marca el artículo 87 (bis) -actual artículo 98- del CTP, por lo que resulta extemporáneo intentar abrir esa vía una vez dictada la Resolución N° D 53/09 que resolviera el recurso de impugnación en sede administrativa.

Que afirma que esta posición encuentra fundamento en los precedentes sentados por la Comisión Arbitral y por la Comisión Plenaria en las causas “VICENTIN SAIC”, “BUSNELLI, JOSE NARCISO” y “LA BRUNA, ANTONIO FRANCISCO” contra la Provincia de Tucumán, mediante Resoluciones (CA) Nros. 3/2008, 13/2008 y 15/2008 y Resoluciones (CP) Nros. 26/2008, 28/2008 y 30/2008, respectivamente.

Que hace reserva del caso federal y de acudir oportunamente ante la Comisión Federal de Impuestos, en los términos de la Resolución General Interpretativa N° 30/2002 y ofrece “ad effectum videndi et probandi” el Expediente Administrativo N° 1035/376-D-2007.

Que puesta al análisis de la causa esta Comisión Plenaria observa que la resolución apelada expresa que la firma OLMEDO AGROPECUARIA S.A., con domicilio en San Martín 1075, Rosario de la Frontera, Provincia de Salta, fue notificada con fecha 18/12/2007 del Acta de Deuda N° A 1403-2007 -NOTIFICACION E INTIMACION DE PAGO-, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Que los organismos de Convenio ya tienen dicho en distintos casos de acciones que involucran al Fisco de Tucumán, que el caso concreto queda configurado con la emisión del Acta de Deuda por la que se establece la obligación tributaria por lo que el plazo que procede observarse para accionar ante la Comisión Arbitral es el que se halla contenido en el Código Tributario Provincial para impugnar dicho acto.

Que la acción ante la Comisión Arbitral fue interpuesta con fecha 9/9/2009 esto es, fuera del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la determinación para impugnar el acto administrativo

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Olmedo Agropecuaria S.A. y por la Provincia de Salta contra la Resolución N° 65/2010 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. LUCIANO MARIO DI GRESIA - PRESIDENTE